

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Auto interlocutorio No. 358

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS

Acción	Reparación directa
Radicación	76001-33-33-019-2019-00096-01
Demandante	María Adriana Rojas Melo
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali y otros
Llamada en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros AXA Colpatria Seguros S.A. Allianz Seguros S.A. Zurich Colombia Seguros S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Asunto	Decreto probatorio/ Prueba por informe y exhibición de documentos
Decisión	Confirma auto que negó decreto probatorio
Correos	notificaciones@emcali.com.co , caheredia@emcali.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co crismarti1964@hotmail.com Jorgito0009@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co abogados@leonjaime.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co asintesas@gmail.com jomero@emcali.net.co notificacionesjudiciales@allianz.co lfg@gonzalezguzmanabogados.com notificaciones.co@zurich.com litigios@medinaabogados.co njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía, sociedad Zúrich Colombia Seguros S.A, contra la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, en audiencia inicial realizada el 13 de mayo de 2025, mediante la cual negó la práctica de una prueba de informe y la exhibición de documentos.

I. Antecedentes

1. De la providencia apelada

En el marco del decreto probatorio agotado en la audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2025 dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Diecinueve

Administrativo Oral del Circuito de Cali, procedió al decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

La llamada en garantía Zúrich Colombia Seguros S.A. solicitó: *i) que Mapfre Seguros Generales de Colombia exhiba las condiciones generales y el proceso de licitación para la expedición de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual n° 1501216001931, ii) la prueba por informe al Distrito de Santiago de Cali con preguntas que formulará en la oportunidad correspondiente.*

El A-quo, no accedió al decreto de la prueba de exhibición de documentos porque la aseguradora Mapfre Seguros presentó los anexos con las condiciones de la póliza en comento e indicó que no consideró necesario traer el proceso de licitación al expediente por no ser objeto del litigio.

Para la prueba por informe, denegó dicha prueba porque la misma se encuentra incompleta, por no precisar su objeto.

2. Del recurso de apelación

Contra la decisión que negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A., esta interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado en audiencia. En su intervención, la apelante argumentó que la prueba de exhibición de documentos es relevante para el proceso, en la medida en que permitiría establecer, en caso de una eventual condena, las condiciones específicas en que las demás coaseguradoras están vinculadas a la póliza objeto de controversia. Señaló, además, que dicha documentación resulta útil para conocer las características del proceso de licitación y la forma en que cada coaseguradora asumió su obligación, aspectos determinantes para delimitar el alcance de su posible responsabilidad.

Respecto de la prueba por informe, señaló que esta fue solicitada de manera definida, en cuanto se requirió al Municipio de Santiago de Cali que respondiera ciertas preguntas relacionadas directamente con los hechos de la demanda y remitiera los documentos que obraran en su poder y pudieran servir como medios probatorios. Aunque reconoció que no se detallaron con absoluta precisión los documentos requeridos, sostuvo que se solicitó en términos generales la remisión de toda la documentación relacionada con los hechos, los cuales son desconocidos para la aseguradora, pero que podrían contribuir al esclarecimiento de la situación fáctica debatida en el proceso.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y régimen aplicable

El Tribunal es competente para conocer de la presente apelación de auto conforme los artículos 153 y 243.7 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en cuanto

la providencia de primera instancia denegó el decreto de prueba documental, decisión proferida por un juzgado administrativo de este circuito judicial.

Por su parte, al presente le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha en que se decretaron las pruebas, que corresponden a las contenidas en el CPACA, con la modificación de la Ley 2080 de 2021, según lo dispuesto en el artículo 86 de la última norma¹.

2.2. Problema jurídico

En atención al motivo de reparo planteado en el recurso de apelación, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar si le asiste razón al juez de instancia para negar el decreto de las pruebas documentales.

2.3. Marco jurídico aplicable al caso

En materia probatoria, el artículo 211 del CPACA establece, para los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en ese Código, la aplicación de las normas del CPC², hoy CGP³.

De manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado⁴ indicó que, la **conducencia** de una prueba se refiere a su **idoneidad legal** para demostrar un hecho, es decir, que el uso de ese medio probatorio no supone ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la **pertinencia**, esta depende de que la prueba guarde relación directa con los hechos discutidos en el proceso. Por eso, es fundamental que al momento de solicitarla se defina claramente su objeto, ya que esto permite al juez evaluar si procede o no, conforme al artículo 168 CGP., que le exige rechazar las pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o innecesarias.

¹ “(...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (Subrayado de la Sala).

² Código de Procedimiento Civil.

³ Código General del Proceso.

⁴ en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138).

Finalmente, la **utilidad** de la prueba se relaciona con su capacidad para aportar a la convicción del juez respecto de hechos que aún no han sido acreditados por otros medios.

2.4. Caso concreto

Respecto de las pruebas documentales el llamado en garantía Zúrich Colombia Seguros solicitó lo siguiente:

“4.- Exhibición

En aplicación de los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, le solicito a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A exhibir las condiciones generales de la de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 junto con la información que posea del proceso de licitación adelantado para la adjudicación del contrato de seguro. Con este documento se pretende probar el condicionado general que aplica en el contrato de seguros, y la persona llamada a exhibirlos es quien los tiene en su poder porque es quien adelantó el proceso de contratación.

5.- Prueba por informe

Conforme con lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso solicito se requiera al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI para que rinda un informe sobre las preguntas que le haré en la oportunidad correspondiente sobre los hechos de la demanda y remita los documentos que puedan servir de prueba en el proceso judicial en curso.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, la solicitud de exhibición de documentos debe cumplir con requisitos específicos: señalar con precisión el documento cuya exhibición se pretende, su contenido, su relevancia para el proceso y la persona que lo posee. En este caso, en el expediente ya obran las condiciones generales de la póliza, la carátula y el anexo correspondientes, allegados por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., lo que permite tener por acreditado el contenido esencial de las condiciones de la póliza de seguro objeto de prueba. En consecuencia, no se justifica el decreto de dicha prueba, por resultar reiterativa y carente de utilidad para los fines procesales.

Así mismo, en lo relativo al proceso de licitación, se considera al igual que lo expuso el *A-quo*, que dicho proceso resulta ajeno al objeto del litigio y, además, su contenido es de acceso público a través del sistema SECOP II, lo que excluye la necesidad de ordenar su incorporación al expediente mediante esta vía probatoria.

Ahora bien, respecto de la prueba por informe dirigida al municipio de Santiago de Cali, el despacho observa que, aunque se indicó que la prueba por informe es para que respondiera ciertos interrogantes relacionados con los hechos de la demanda y remitiera los documentos que puedan servir de prueba en el proceso, dicha petición fue formulada de manera general e imprecisa, sin concretar de forma clara

cuáles eran los documentos requeridos ni las preguntas específicas a formular. Esta falta de delimitación impide verificar la pertinencia y conducencia del medio probatorio, conforme a lo exigido por el artículo 168 del Código General del Proceso.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la prueba por informe debe indicar con precisión su finalidad, es decir, el objeto concreto de la información que se requiere, lo cual no fue cumplido en este caso. Adicionalmente, se advierte que el Municipio de Santiago de Cali, al momento de contestar la demanda, allegó los antecedentes administrativos relacionados con los hechos en discusión, lo cual hace aún menos necesaria la prueba solicitada.

Tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁵, si bien no se exige una exposición extensa sobre la finalidad de cada prueba, sí es un deber procesal de la parte enunciar concretamente su objeto. Esta exigencia no responde a un criterio formalista, sino a un requisito sustancial que le permite al juez evaluar la legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio, así como garantizar el derecho de defensa y contradicción de las demás partes.

Así las cosas, se confirmará la decisión tomada en audiencia inicial, mediante auto interlocutorio del 13 de mayo de 2025, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, la cual negó la prueba por informe y la exhibición de documentos, solicitadas por la llamada en garantía Zúrich Seguros Colombia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, en la audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2025, que denegó el decreto de la prueba por informe y la exhibición de documentos, solicitadas por la llamada en garantía Zúrich Seguros Colombia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS
Magistrado

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 24 de febrero de 2016, Radicado: 25000-23-26-000-2010-00099-02(49777)A, M.P. Danilo Rojas Betancourth.